

---

LECCIONES  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
(PARTE GENERAL).

---

LECCIÓN PRIMERA.

---

Derecho Internacional privado; su definición.—Derecho Internacional público; sus relaciones con el privado.—Conflictos de leyes.—Conflictos civiles y penales.—Pertenecen éstos al Derecho Internacional privado.

1.—Propongo esta definición de Derecho Internacional privado: *El conjunto de principios positivos ó filosóficos, que regulan las relaciones jurídicas, civiles y penales de los individuos sujetos á diversas leyes, estableciendo cuál de éstas debe preferir para resolver el conflicto.*<sup>1</sup>

2.—Digo conjunto de principios positivos ó filosóficos, para significar el estado en que la ciencia se halla actualmente. Reglas de decisión positivas, las hay, sin duda, en Derecho Internacional privado, como son las leyes vigentes en un país, sus códigos, los tratados que haya celebrado y otras del mismo género; pero casos muy frecuentes se presentan que no pueden resolverse por aquellos preferentes medios, y necesario es recurrir á las prácticas y costumbres internacionales, á las doctrinas de los autores y en general

<sup>1</sup> En la 3ª edición de Fiore, Derecho Internacional Privado, cap. I, se contiene una interesante nota que transcribe las definiciones del Derecho Internacional privado, dadas por los mejores autores.

á las enseñanzas de la ciencia, más ó menos demostradas y generalmente recibidas.

3.—Me refiero en la definición á las relaciones jurídicas de los particulares, denotando con esto el objeto y la extensión del Derecho Internacional privado; relaciones jurídicas han de ser y no de otro género, y han de interesar directamente á los particulares y no á la nación á que pertenezcan.

4.—Voy á explicarme: en cualquier conflicto de Derecho Internacional privado que se suponga, se encuentra siempre el interés particular, sea de un solo individuo ó de una corporación, y ese interés constituye lo primario, lo principal, lo directo, independientemente del interés secundario, accidental ó indirecto, que representa la nación á la que el particular pertenece. Si un francés y un mexicano disputan acerca de la ley que ha de regir determinado contrato, son ellos los principales interesados, si bien accidental ó indirectamente México y Francia representan, sin duda, cierto interés en la disputa, supuesto que lo tienen en que los derechos de sus nacionales sean reconocidos y las leyes á que se hallan sujetos debidamente respetadas.

5.—Si el interés del particular prepondera y queda relegado á segundo término el interés de la nación, los conflictos que nos ocupan sólo en casos excepcionales prestarán materia para reclamaciones y disputas ventiladas directamente entre los gobiernos, del mismo modo que tratan éstos las más arduas cuestiones de Derecho público.

6.—El conflicto de Derecho Internacional privado puede, como digo, convertirse en discusión de Derecho Internacional público; pero el conflicto de Derecho Internacional público sólo erróneamente puede tratarse como de Derecho Internacional privado, porque lo más comprende lo menos y tal es la índole de ambos derechos.

7.—El interés directo, público ó privado, he aquí la piedra de toque para clasificar cualquier controversia de Derecho Internacional que se presente, y bastan estos antece-

dentes para comprender la definición de Derecho Internacional público que proponen todos los especialistas de la materia.

8.—Es el Derecho Internacional público el conjunto de principios, ora positivos, ora filosóficos, que regulan las relaciones de los Estados entre sí.

9.—Relaciones de los Estados entre sí, aunque no jurídicas y que atañen de un modo directo á la colectividad y aun á ésta y al individuo juntamente; pues como va dicho, suele acontecer que casos de particulares redunden en perjuicio de una nación entera.

10.—En contraposición con la definición propuesta de Derecho Internacional privado, no puede decirse que el Derecho Internacional público es el que rige las *relaciones jurídicas* de las naciones entre sí, cuando aquéllas les interesan directamente. Cuestiones de paz y de guerra, de neutralidad y otras, no son propiamente jurídicas; sí lo son las de propiedad, posesión y algunas más. Cuestiones del orden civil ó penal, pueden atañer directamente al interés de una nación y no ser de Derecho público. Llegan á serlo, pero nacieron del interés particular, lo que nunca debe perderse de vista y que imprime carácter especial al conflicto y giro determinado á las reclamaciones.

11.—Derecho Internacional privado y público no existían con anterioridad, y sí Derecho Internacional puramente. Éste ha venido á ser hoy el Derecho público, del que se ha desprendido una rama que tiene condiciones de vida propia y que dará opimos frutos sembrada en terreno fecundo.

12.—Compréndese, según lo dicho, por poco que se reflexione, cuáles son los vínculos, la dependencia, que el Derecho Internacional privado tiene con el público, la clase de cuestiones que á cada uno de ellos pertenece y la intervención que las naciones deben tomar en todo aquello que más ó menos directamente con sus altos derechos é intereses se relacione.

13.—Supongo en la definición que los individuos han de

hallarse sujetos á diferentes leyes, porque de otra manera no se presenta el conflicto. Si en Francia y en México rigiese idénticamente el mismo Código Civil, y se tratara, por ejemplo, de la interpretación de un contrato ó de la validez de un matrimonio, nada importaría que se aplicase uno ú otro Código para decidir la cuestión, supuesto que ambas leyes, en cuanto al fondo de ella, ordenarían exactamente lo mismo. Si en todos los *Estados* de la República rigiera el Código Civil del Distrito, aparte la cuestión secundaria de competencia, poco importaría á los ciudadanos de determinado *Estado* que se les aplicase su Código Civil propio ó el de otra entidad federativa; pero si las leyes de México y Francia, aunque sea en poco, si los Códigos Civiles de los *Estados* de la República difieren entre sí, entonces importa y mucho, que sea una ú otra la legislación que se aplique, supuesto que las resoluciones que llegara á pronunciar la autoridad judicial, podrían ser totalmente diversas y hasta contradictorias.

14.—Cuando un individuo de determinado país se traslada á otro, contrae matrimonio, establece sus negocios y dispone por última voluntad de los bienes que adquiere en su domicilio, así como de los que dejó en el lugar de su nacimiento, ha lugar á duda respecto de la ley que debe regir el matrimonio, los contratos celebrados y la última voluntad, y desde luego se comprende que razones de peso pueden invocarse para que se aplique la ley de la nacionalidad, ó la del domicilio, ó la del lugar de la celebración de los contratos ó de la ubicación de los bienes; de modo que á primera vista y sin estudio especial, el ánimo se encuentra perplejo y el magistrado no sabría en qué sentido fallar; y es este precisamente el objeto del Derecho Internacional privado, fijar las reglas por medio de las cuales se determina la ley que debe preferir en cada caso de conflicto que se presenta. Por esto concluyo la definición, señalando el modo de regular los derechos de los individuos interesados en la contienda.

15.—Aquellas reglas obligan al magistrado que decide el caso del mismo modo que la legislación especial cuya preferencia ordenan, y por esto algunos autores, teniendo en cuenta únicamente los conflictos civiles, han llamado al Derecho Internacional privado, Derecho Civil Internacional; aunque sin razón bastante, pues lo explicado señala suficientemente la conexión que entre ambos derechos existe, así como también que constituyen dos ciencias perfectamente distintas entre sí.

16.—Las relaciones jurídicas que á un solo individuo ó corporación atañen, por sus circunstancias sujetos á diversas leyes, claro es que son de Derecho Internacional privado; así como también lo es, que basta que un Estado soberano sea parte en el conflicto, para que éste al Derecho público Internacional y no al privado pertenezca.

17.—En cuanto á los conflictos que surjan entre dos *Estados soberanos en su régimen interior*, á semejanza de los que forman la Federación Mexicana, igualmente son de Derecho Internacional privado y no público, supuesto que se refieren á entidades no independientes del todo, sino sujetas á un poder federal que las obliga al reconocimiento de ciertas reglas, para la acertada solución de sus contiendas, tanto jurídicas como políticas.

18.—Comprendo en mi definición los conflictos civiles y los penales, por las razones que paso someramente á exponer.

19.—Muy respetables autoridades consideran los conflictos de Derecho penal como pertenecientes al Derecho público y no al privado. Dicen, y no sin visos de razón, que los casos de derecho penal atañen por modo especial á los intereses de las naciones, y que éstas, sin ver ofendido su propio ser como tales naciones, no pueden permitir que se castigue al delincuente que no sería castigado en su propio país ó viceversa, que no se castigue al reo que lo sería si hubiese permanecido en el lugar de su nacimiento.

20.—Convengo en que si, por ejemplo, se aprisiona ó se

impone pena de muerte á determinado individuo, á quien no se castigaría en su país, ó bien por el contrario, si no se castiga al reo de crímenes proditorios previstos por su propia ley, la seguridad de un Estado se lastima indudablemente y en alto grado; pero no siempre se tratará de actos tan graves, y la ilegal aplicación de la ley civil puede dar lugar á perjuicios tan trascendentales como los indicados. No reconozca un país la validez de los contratos celebrados en otro, desconozca la legitimidad del matrimonio celebrado en un territorio distinto que el suyo, y atentará á la constitución de la familia y causará daños tan extraordinarios como los que pudieran seguirse de la aplicación de la ley penal contra las reglas que el Derecho Internacional ha establecido.

21.—El daño, el perjuicio, el atentado contra la soberanía y la seguridad de una nación son, pues, cosa accidental, y tanto en los conflictos civiles como en los penales pueden causarse; si bien no es posible negar que frecuentemente serán de gravedad mayor los conflictos de Derecho penal y más ocasionados á degenerar en controversias de Derecho público, tratadas y decididas directamente por los gobiernos.

22.—El objeto del Derecho Internacional privado es, según más adelante se explicará, salvar el Derecho público de cada nación en sus relaciones con las demás, el Derecho público, es decir, los principios que en ella rigen como necesarios para su conservación y desarrollo; y si bien es cierto que las leyes penales en general pertenecen al Derecho público interno, no lo es menos que muchas leyes de carácter civil apoyan el mismo Derecho y redundan en perjuicio de los intereses más sagrados de un Estado soberano.

23.—Sin concederle quiero suponer que los conflictos de Derecho penal tengan un carácter del todo particular, lo cual funda que algunos autores, sin detenerse suficientemente en la materia, consideren el Derecho penal Internacional como especial y separado de las divisiones de que me he

ocupado anteriormente. Pues bien, salta á la vista que no es posible multiplicar indefinidamente las subdivisiones, sin justificación bastante, de tal modo que, aun otorgando carácter especial á los conflictos penales, debe sostenerse que pertenecen al Derecho privado de preferencia al Derecho Internacional público. Si á este Derecho quedan reservadas aquellas controversias en que se hallan en juego directamente los intereses de las naciones y solo por accidente los de determinados individuos particulares, ¿por qué agregar los conflictos penales que á los particulares sólo directamente atañen y por contingencia nada más el Estado, exactamente como los conflictos de Derecho civil?

24.—Los principios de Derecho Internacional penal son pocos, ciertamente, todavía, y resumen de ellos encontramos en los artículos 186 y siguientes de nuestro Código Penal del Distrito, siendo de consultarse el Derecho Penal Internacional de Fiore, recientemente publicado, que contiene una recapitulación de los adelantos sobre la materia.

25.—Todos esos principios acusarán en breve notable progreso, como lo acusa ya el Derecho civil, que va de aumento en aumento, después que ha sido separado del Derecho público, y beneficio tan inmenso no es de renunciarse sin razón bastante, ni posible es ver con desprecio todo aquello que significa orden, método científico y que por fuerza ha de contribuir al engrandecimiento de la ciencia.

26.—Parte tan noble del derecho y de carácter tan propio como el Derecho Internacional privado, no era posible que por más tiempo fuese considerado como apéndice nada más del Derecho público, encadenado á los lentos y difíciles pasos de éste. Por sus elementos constitutivos, el Derecho Internacional privado puede y debe aspirar á vida propia, que nunca alcanzaría como parásito del público y pronto se dejarán sentir, sin duda, los resultados de tan feliz segregación, por todas las naciones cultas y los autores aceptada.

27.—En sus discusiones de Derecho público, los Estados soberanos no tienen superior. ¡Cuánto no significa esto! y

la fuerza decide generalmente los conflictos. En Derecho Internacional privado las naciones independientes abdican de su soberanía para subalternarla á un juez ordinario que decide sin apelación. Esto solo contribuye más al adelanto de la ciencia, que los más profundos estudios, cuando ella no se comprendía sino como sujeta al Derecho Internacional público.

28.—Si las relaciones de los particulares al estrecharse han producido ese áureo monumento del derecho civil, ¿por qué no profetizar adelantos al menos semejantes para el Derecho Internacional privado? El comercio, la ilustración de los pueblos, el abandono de los errores económicos, los inventos físicos estrechan los vínculos entre extranjeros, del mismo modo que antaño se formaron los vínculos entre indígenas, y no es dudoso que á la sombra de tales beneficios prospere la ciencia cuyo estudio nos ocupa, como ha prosperado y sigue prosperando la de Teófilo y Justiniano.



## LECCIÓN SEGUNDA.

Derecho Internacional privado externo y Derecho Internacional privado interno.—Variedad de conflictos de Derecho Internacional privado interno que pueden presentarse.—República Mexicana; sus conflictos de Derecho Internacional privado interno.—Jurisdicción federal.—Conflictos de Derecho Internacional privado externo.—Sistemas erróneos para resolverlos.—Sistema de la ley de Extranjería.—Principios de Derecho Internacional privado del Código Civil del Distrito declarados federales.—Necesidad de una ley especial que reglamente la materia.

1.—Me he referido hasta aquí á los conflictos que se suscitan entre individuos sujetos á las leyes de diversos Estados soberanos é independientes totalmente entre sí. Pertenecen estos conflictos al Derecho privado Internacional externo y no son, en verdad, los que exclusivamente deben preocupar al internacionalista.

2.—Otros conflictos de no menos difícil solución que los anteriores, se presentan frecuentemente y son los que se suscitan entre entidades sujetas á diferentes legislaciones de un mismo Estado soberano.

3.—Pertenecen éstos al Derecho Internacional privado *interno*, y así se denomina la rama del Derecho Internacional privado, que de fijar las reglas para la solución de tales conflictos se ocupa; y quede bien establecido que si es cierto que el Derecho Internacional privado comprende, en mi concepto, tanto los conflictos de leyes civiles como de leyes penales, no me ocuparé en ésta y las siguientes lecciones, sino de los conflictos civiles, á reserva de tratar los penales al fin de mis estudios, exponiendo muy suscintamente las doctrinas recibidas hasta hoy sobre el particular.

4.—Divídense los Estados soberanos, según Heffter, en Estados simples que, indivisos y en posesión de una soberanía